

**Guadalajara, Jal., 13 de agosto de 2016.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Buenos días.

Iniciamos la Trigésima Séptima Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constante la existencia de quórum legal.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que, además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos el señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución, dos juicios de revisión constitucional electoral y 11 recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se

precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud de que según consta en el aviso complementario correspondiente, igualmente publicado en estrados, fue adicionado para su resolución en esta Sesión, el recurso de apelación 44 de este año.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Carrillo Valdivia, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 105 y 114, así como de los recursos de apelación 27, 33 y 44, todos de 2016, turnados a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Carrillo Valdivia:** Muchas gracias.

En cumplimiento y con su anuencia, señorías, comienzo con el juicio de revisión constitucional 105 de este año.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 105 del presente, promovido por el Partido Encuentro Social, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral Estatal de Sinaloa, que determinó confirmar la asignación de regidurías de representación proporcional, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Angostura, en aquella entidad.

La consulta propone confirmar la resolución reclamada, toda vez que respecto al agravio relativo al a fundamentación y motivación de la sentencia como la indebida aplicación análoga de un criterio de la Sala Superior se estiman infundados, pues del análisis realizado, se advierte que sí obra, además de que no le asiste razón sobre la aplicación del criterio, ya que los órganos jurisdiccionales válidamente puedan reforzar su argumentación en resoluciones emitidas.

Por lo que atañe a la supuesta antinomia entre los artículos 25 y 30, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sinaloa, y que la responsable debió realizar una

interpretación gramatical, sistemática y funcional, a fin de aplicar en su favor el concepto de votación municipal efectiva, se propone inoperante en lo relativo a la antinomia, por ser un argumento novedoso, que no fue materia de estudio en la instancia primigenia e infundado respecto a la interpretación más favorable, ya que la empleada en la sentencia, resulta acorde al principio de legalidad y da coherencia al Sistema Normativo de Asignación de Regidurías.

Finalmente, en relación con la incorrecta interpretación de la fórmula de asignación referida, se considera inoperante, pues depende de otro previamente desestimado, ello dado que resultaba necesario fuera fundado el disenso alusivo a la interpretación del arábigo 30, fracción I de la mencionada Ley Electoral.

Con esto concluyo la primera cuenta.

Prosigo con el juicio de revisión constitucional 114 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el juicio de inconformidad 213 de 2016, por el cual revocó la constancia de mayoría a su partido en el Ayuntamiento de Ignacio Zaragoza, para otorgársela al Partido Acción Nacional.

Señala que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues los requisitos de resguardo y salvaguarda de los paquetes expresados por la responsable no tienen asidero legal, ya que en la sesión de cómputo municipal sólo se debía indicar que no tenían muestras de alteración, que existe una indebida valoración de las pruebas indiciarias y, por último, en todo caso debió anularse la elección y no tomar en cuenta las actas de esas casillas, así como que no resultaba aplicable la jurisprudencia de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En el proyecto se propone calificar de infundados los agravios y, en consecuencia, confirmar la sentencia local, ya que, primero, la responsable en un apartado expuso razones basándose en la legislación para determinar la importancia de generar certeza en el contenido de los paquetes electorales, abundándose por la Ponencia que existían acuerdos del INE y del Instituto Local sobre el manejo y resguardo de la paquetería electoral.

Segundo, realizó una valoración de los elementos de prueba, comparó los resultados electorales de casillas y cómputo municipal, así como de las causas que supuestamente motivaron su apertura, lo que concatenado entre sí generó la convicción sobre la falta de certeza en el contenido de los paquetes.

Y, tercero, la situación irregular es reparable por las actas de escrutinio y cómputo de casillas, citándose al efecto cuatro precedentes de este Tribunales, en los cuales se dejó a un lado lo realizado por el recuento de la autoridad electoral y se tomaban los resultados de las actas referidas, siendo aplicable la jurisprudencia citada.

Fin de esta cuenta.

Seguiré con el recurso de apelación 27, promovido por el Partido Acción Nacional a través de Francisco Garate Chapa, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar de la citada autoridad administrativa electoral el acuerdo 573 de 2016, relativo al dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos en el estado de Baja California.

El proyecto propone confirmar el acto reclamado al estimar que los disensos por su naturaleza fueron infundados e inoperantes, acorde con los múltiples reproches que se invocan para estudio. Así, por lo que hizo al tema del cumplimiento en el reporte de agendas de los candidatos tildados, medularmente se demostró que, efectivamente, el partido había dejado de lado su deber de informar, según se apunta exhaustivamente en la consulta.

Por último, en lo concerniente a que se había zanjado lo relativo a las constancias o recibos que acreditaban el origen de las aportaciones de los militantes o simpatizantes al ente político, mereció el mismo derrotero y calificación de infundado.

Lo anterior, toda vez que adversamente a los argumentos esgrimidos se expone a detalle cómo de cada uno de los siete movimientos en

controversia no fue posible discernir si efectivamente se había cubierto a cabalidad el requisito legal que demanda ubicar cuenta y banco de origen de las aportaciones, de aquí la anunciada falta de razón.

Sigo con el recurso de apelación 33 de 2016, interpuesto por el Partido del Trabajo a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la resolución recaída con motivo del dictamen consolidado, respecto a las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el estado de Baja California.

Se propone calificar como infundados los agravios enderezados hacia la indebida fundamentación y motivación de su capacidad económica, pues contrario a lo que aduce la autoridad responsable realizó válidamente los razonamientos atinentes para concluir que el partido recurrente tenía dicha capacidad a través de parámetros objetivos.

En cuanto a los relativos a la aplicación simultánea de multas, y que se tomó en cuenta en la conclusión uno como parámetro en tope de gastos de campaña se estima que no le asiste la razón al recurrente, pues respecto al primero parte de una apreciación equivocada, ya que el límite de las ministraciones es del 50 por ciento mensual y no a su acumulado para dejarlo sin dicho subsidio en el mes, y en cuanto al segundo porque la responsable sí fundó correctamente la sanción en la hipótesis prevista para ese efecto, la cual contempla el parámetro controvertido.

Finalmente, se considera por la Ponencia como fundado el agravio relativo a que los spots omitidos fueron calculados con base en matrices de la Ciudad de México y Puebla, en lugar del ámbito geográfico de la elección, al caso Baja California, por lo que procede modificar la resolución impugnada, revocando la conclusión atinente y ordenando a la responsable proceda como se detalla en la consulta. Fin de esta cuenta.

Para finalizar proseguiré con el recurso de apelación 44, también de este año, promovido por Tomás Ibarra Trujillo, por derecho propio y quien fue el candidato independiente a diputado local por el distrito 13

en Culiacán, Sinaloa, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo 578/2016, relativo a la resolución respecto de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral 2015-2016 en Sinaloa.

En la consulta se propone calificar el motivo de disenso como infundado, en parte, e inoperante en otra. Lo anterior en razón de que contrario a lo manifestado por el recurrente el acto controvertido sí cumple con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional consistente en la fundamentación y motivación, pues de la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización de la recabada por la propia autoridad responsable y de las conclusiones del dictamen de mérito se evidencia que sí se señalaron las constancias, las circunstancias particulares y las razones especiales en que sustentó el acto.

Así como se precisaron los artículos aplicables para tener por actualizadas las conductas atribuidas al apelante.

Lo anterior no obstante las pruebas aportadas por el actor, porque no desvirtúan las determinaciones contenidas en el acuerdo, según se detalla en la propuesta.

Lo inoperante del agravio estriba en que el enjuiciante se limita a afirmar de manera genérica que el acto reclamado trasgrede sus derechos humanos, pero debe señalar elementos mínimos como el artículo específico que se trasgrede o el derecho que se estima violado para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud de pronunciarse al respecto.

Entonces al consistir en consideraciones vagas, genéricas, imprecisas de naturaleza subjetiva y ambigua, es que se propone confirmar el acto controvertido.

Y con esto concluyo todas las cuentas a mi cargo, señorías.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Muchas gracias, Jorge.

A su consideración los proyectos, Magistrados.

Si no hay intervención, por favor, Secretario, recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Presidente Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** En el sentido de las consideraciones y resolutive de mis propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Acompaño las propuestas del Magistrado Partida.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 105 y 114, así como en los recursos de apelación 27 y 44, todos de este año:

**Único.-** En cada caso se confirma el acto impugnado.

Asimismo, se resuelve en el recurso de apelación 33 de 2016:

**Primero.-** Se modifica la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se revoca la parte impugnada la conclusión 8 en términos de esta sentencia.

**Tercero.-** Se ordena a la responsable emitir una nueva determinación sobre la parte atinente conforme sea razonado en la ejecutoria.

Para continuar, solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Vázquez Valladolid, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los recursos de apelación 25, 28, 31 y 34, todos de este año, turnados a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Vázquez Valladolid:** Con su autorización, Magistrada, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 25 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar diversas sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contenidas en la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales y municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario, llevado a cabo en el estado de Baja California.

En primer término, se consideran infundados los agravios relacionados con la falta de notificación de los criterios generales que a juicio de la parte actora, se aplicaron al sancionarlo por el registro extemporáneo de operaciones contables, toda vez que de la lectura de la resolución impugnada, no se advierte que se le hubieren aplicado los criterios que señala, sino que la determinación combatida, se basó en preceptos legales y reglamentarios, así como en múltiples precedentes de la Sala Superior de este Tribunal.

Igualmente infundado se estima el agravio en que el actor señala que no se le concedió oportunidad de defensa respecto de los registros extemporáneos que motivaron la sanción que combate en virtud de que las constancias remitidas por la autoridad y de las pruebas que



obran en autos, se desprende que sí se le hizo saber durante el procedimiento de fiscalización la existencia de registros extemporáneos, e incluso se le concedió un plazo para hacer las manifestaciones que estimara procedentes.

En cuanto a la supuesta inexistencia de criterios generales para imponerle la sanción respectiva por los registros extemporáneos, también se propone declararlo infundado, toda vez que según se explica detalladamente en el proyecto, existe el soporte normativo suficiente para que la autoridad fiscalizadora gradúe y cuantifique la sanción que proceda frente a tal infracción.

También se estiman infundados los agravios relacionados con la desproporción de la sanción, ya que la responsable sí tomó en consideración la capacidad económica del recurrente, con base en el financiamiento público que recibe en el ámbito local, y sin que resulte aplicable el 3 por ciento que aduce el impugnante con base en un precedente de la Sala Superior de este Tribunal, toda vez que las circunstancias particulares de aquel asunto, son diferentes a las que motivaron la sanción impugnada.

El resto de los motivos de disenso expresados por el actor, respecto de la sanción impuesta por los registros extemporáneos de operaciones contables se estiman inoperantes por las razones que ampliamente se detallan en la consulta.

Por otra parte, se considera fundado el agravio relacionado con la conclusión 11 relativa a la omisión del accionante de reportar gastos por spots de radio y televisión, toda vez que de acuerdo a lo que se detalla en la consulta sí fue registrada la operación relacionada con la producción y postproducción de los spots de radio y televisión que la responsable consideró omitidos, de ahí que la infracción por la que lo sancionaron se considere inexistente.

Por lo anterior es que se propone revocar la sanción por lo que va a la conclusión 11 y confirmar el resto del acuerdo controvertido en lo que no fue materia de impugnación.

Fin de esta cuenta.

Ahora se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 28 del presente año, promovido por el partido político Nueva Alianza a través de Roberto Pérez de Alba Blanco en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el acuerdo 594 del presente año, por el que dicho ente comicial sancionó al instituto político referido con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.

Del análisis de la demanda se advierte que el recurrente se inconforma respecto de las sanciones que les fueron impuestas por realizar registros extemporáneos de operaciones financieras, mismas que se desarrollaron en las conclusiones 18 y 19 de la resolución de mérito.

En el proyecto que se propone a consideración de este honorable Pleno se propone confirmar la resolución impugnada al estimarse que los agravios enderezados se estiman inoperantes e infundados.

Lo anterior, toda vez que los argumentos que imputa la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral no forman parte de los motivos y fundamentos en que la responsable fundó su resolución.

Por otra parte, respecto a la calificación de las faltas atribuidas, el instituto político considera que indebidamente se calificaron como sustanciales.

No obstante, con independencia de lo argumentado por la responsable dicha calificativa otorgada encuentra sustento en el párrafo cinco del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, porque el partido político no expone argumentos para considerar que debe estar exento del registro de operaciones en tiempo real, como lo establece el artículo 38, numeral uno del Reglamento de Fiscalización.

Por último concerniente a la indebida motivación de la sanción al considerar que la que se le impuso con motivo del registro extemporáneo de operaciones no se precisan los elementos objetivos considerados para establecer el monto total de las operaciones registradas, esta Sala estima que contrario a lo sostenido sí se establecieron a partir de esas bases los montos involucrados en el registro de las operaciones.

Fin de esta cuenta.

Prosigo con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación identificado con el número 31 también de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes de campaña de los candidato a cargo de diputados locales y ayuntamientos en el proceso electoral local de Baja California que, entre otras cosas, determinó imponer al actor una multa económica.

En el proyecto se propone modificar en lo que fue materia de impugnación porque de la revisión de las constancias obtenidas en el expediente, así como en el sistema integral de fiscalización se advierten que en cuanto a las conclusión 2 y 30 se acredita que diversos criterios presentaron sus informes de campaña en tiempo.

Así mismo, se proponen declarar fundado los agravios relativos a las conclusiones 16, 21 y 40, pues el actor acreditó que se presentaron en los casos señalados en el proyecto la información soporte de sus registros contables realizadas por los candidatos, así como a las agendas de eventos públicos.

En tanto que se propone declarar infundados e inoperantes los agravios restantes por las consideraciones señaladas en el proyecto.

Con base en lo anterior también se propone ordenar a la autoridad responsable emita una nueva resolución de manera fundada y motivada en los términos expresados en el proyectos. Es la cuenta.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 34 del año actual, interpuesto por el partido político

Encuentro Social, a fin de impugnar diversas sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contenidas en la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales y municipales correspondiente a proceso electoral local ordinario llevado a cabo en el estado de Chihuahua.

Se propone a este pleno, primeramente, declarar infundados los agravios en los que el recurrente sostiene que no estaba obligado a reportar la agenda de eventos públicos de sus candidatos, toda vez que sólo realizaron recorridos y caminatas.

Lo anterior se propone de tal manera al considerar que el registro anticipado de los eventos de campaña de los candidatos es un elemento esencial de la fiscalización al permitir a la autoridad respectiva conocer de los actos de propaganda que se realicen en la contienda electoral a efecto de dar en posibilidad de verificar su naturaleza y desarrollo.

Por ello, con independencia de que el actor sostenga que tales actos no generaron gastos, estaba obligada a enterar a la autoridad fiscalizadora con anticipación de la realización de los mismos.

También se propone declarar infundados los agravios relacionados con omisiones vinculadas con el deber del recurrente de llevar a cabo el prorrateo de diversos gastos de campaña.

Ello en virtud de que con las pruebas que ofrece el actor en su demanda no demuestra que sí hubiera realizado el prorrateo de los gastos respectivos, ya que las mismas se refieren, en esencia, a pólizas de la cuenta concentradora local del partido y no así a cada una de las cuentas de sus candidatos.

De igual manera se considera infundado el motivo de disenso relacionado con la omisión de reportar contablemente el comodato de un inmueble, toda vez que las pruebas que el accionante presentó adjuntas a su demanda y los argumentos que endereza sobre tal rubro refieren a un inmueble distinto al que motivó la sanción.

Finalmente, el resto de los agravios se estiman inoperantes en atención a las razones que ampliamente se detallan en la consulta.

Por lo anterior, es que se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución recurrida.

Fin de la cuenta.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias, Laura. Muy amable.

A su consideración los proyectos, Magistrada, Magistrado.

Si no hay intervenciones le solicito al Secretario que tome la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Presidente Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** En aval de las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Son las propuestas que pongo a la consideración.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** En consecuencia, esta Sala resuelve en el recurso de apelación 25 de este año:

**Primero.-** Se confirman las sanciones contenidas en el inciso e) del punto resolutivo quinto de la resolución controvertida.

**Segundo.-** Se revoca la sanción impuesta al recurrente, contenida en el primer párrafo del inciso d) del punto resolutivo quinto del acto impugnado.

De igual manera, en cuanto al recurso de apelación 31, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución en aquellas conclusiones que se precisan en la sentencia.

**Segundo.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emita una nueva determinación en los términos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

Por otra parte, se resuelve en los recursos de apelación 28 y 34, ambos de este año:

**Único.-** En cada caso se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Ahora solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los recursos de apelación 26, 32 y 43, todos de 2016, turnados a mi ponencia.

**Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Primeramente se da cuenta con el recurso de apelación 26 de este año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña, de los

ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California.

Por una parte, se inconforma de la sanción que se le impuso con motivo de la omisión de reportar gastos detectados en la jornada electoral, pues a su decir, sí fueron debidamente reportados. En el proyecto se propone calificar como infundado tal disenso, toda vez que de la evidencia que obra en el expediente, se advierte que los gastos informados por el recurrente, no corresponden a la jornada electoral como se detalla en la consulta.

Por otra parte, reprocha que se le sancionara por no reportar egresos por concepto de espectaculares y propaganda colocada en la vía pública en los municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate, Playas de Rosarito y Ensenada, Baja California.

En el proyecto se propone calificar como parcialmente fundados estos disensos, en virtud de que obran pruebas en el expediente relativas a que el recurrente sí registró en el Sistema Integral de Fiscalización póliza, contrato, cheque, factura y evidencia fotográfica relativa a los espectaculares y propaganda colocada en la vía pública en Mexicali, Baja California.

De ahí lo parcialmente fundado del agravio, pues la evidencia sólo acredita lo relativo a dicho municipio y no así respecto de los restantes municipios.

En consecuencia, se propone modificar la resolución impugnada, a fin de que la responsable emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada en la que a partir de los elementos probatorios que obran en el expediente y en el Sistema Integral de Fiscalización, resuelva lo que en derecho proceda.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 32 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución de 14 de julio de 2016, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de

los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral ordinario 2015-2016 en el estado de Baja California.

En la consulta que se somete a su consideración, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios planteados por el apelante y confirmar la resolución recurrida.

Así se propone declarar infundado el agravio relacionado con la sanción impuesta con motivo de la falta de presentación de los informes de capacidad económica.

Lo anterior porque la vigencia de la obligación omitida no estaba sujeta a que la autoridad publicara el formato para presentar el informe, ni que fuera incorporado el Manual de Contabilidad. Además, porque el formato estuvo a su disposición oportunamente.

Asimismo, se propone declarar inoperantes los agravios relativos al registro extemporáneo de operaciones de ingresos y egresos, conforme a los cuales la sanción impuesta está basada en una indebida interpretación de la norma aplicable. Lo anterior porque no confronta de manera directa las razones y fundamento en que la responsable basó su decisión sancionatoria, además que los hace pender de una incorrecta interpretación de lo que se debe entender por momento o realización de las operaciones de ingreso y egreso, de acuerdo a la normativa aplicable.

Por otra parte, se califica infundado el agravio consistente en que la responsable no tomó en cuenta que los registros objeto de la sanción reclamada no deben considerarse extemporáneos, porque se trata de la presentación de documentos adjuntos al SIF, en ejercicio de la garantía de audiencia.

Lo anterior, porque contrario a lo que señala el recurrente, del examen de la resolución impugnada y del dictamen no se advierte que la génesis de las infracciones atribuidas se refieran a la falta de aportación del soporte documental de registros realizados oportunamente, pues en todos los casos se hace referencia exclusivamente al registro de operaciones fuera de tiempo.



Finalmente, se propone declarar infundados los agravios consistentes en que las sanciones impuestas y la calificación de la falta no están debidamente fundadas ni motivadas, lo anterior porque de la resolución controvertida se advierte que la responsable sí expuso las razones por las que calificó las faltas sancionadas como de naturaleza sustancial, además dicha calificación encuentra sustento en lo previsto en el Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, en virtud de que las consideraciones y parámetros para sancionar las infracciones atribuidas a la recurrente se ajustaron, entre otros preceptos aplicables a lo previsto en la Ley General de la materia y no a criterios distintos, como lo refiere el recurrente, por lo anterior en la consulta se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de apelación 43 de este año, promovido por Juan Francisco Arroyo Herrera en contra de la resolución respecto a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Durango y su respectiva forma de notificación.

En el proyecto se razona que respecto al agravio de la supuesta notificación defectuosa, el mismo es infundado, ya que se destaca que dicha notificación se llevó a cabo conforme a las formalidades y en apego a lo solicitado por el Instituto Nacional Electoral en el que pidió al Instituto Electoral Local fungiera como auxiliar para la notificación de la resolución al recurrente.

Por otra parte, en la propuesta se concluye que el agravio en el que actor aduce que la documentación por medio de la cual se le notificó la resolución impugnada no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que a su decir debía constar por escrito e impresa y no en discos compactos, no le asiste la razón al recurrente.

Lo anterior ya que se establece que no era necesario que el contenido de los discos compactos estuviera impreso, sino que al estar por escrito, aunque sea en versión digital, tuvo la oportunidad de verificar su contenido o bien, si así lo requería, imprimirlo.

Asimismo, se determina que los documentos contenidos en un medio electrónico, como lo son los discos compactos, surten los mismos efectos que el contenido en un documento soportado en un papel, máxime que la documentación contenida en dichos discos fue certificada y validada por un funcionario electoral en ejercicio de sus facultades.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Muchas gracias, Abraham.

A su consideración los proyectos, Magistrada, Magistrado.

Si no hay intervención, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Presidente Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Estoy de acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Son mis propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** En consecuencia, esta Sala resuelve en el recurso de apelación 26 de este año:

**Primero.-** Se revoca parcialmente la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**Segundo.-** Se ordena al Consejo General de dicho Instituto, emita una nueva determinación en los términos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

Asimismo, se resuelve en los recursos de apelación 32 y 43, ambos de 2016:

**Único.-** En cada caso se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por último, solicito atentamente al Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del recurso de apelación 30 de este año, turnado a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 30 de 2016, promovido por Encuentro Social, partido político nacional a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el dictamen respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos, de los candidatos a los cargos a diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Baja California.

La consulta propone sobreseer el juicio, toda vez que el actor carece de interés jurídico para presentar el medio de impugnación, al cuestionar un acto que no le irroga perjuicio alguno.

Ello, en razón de que el acuerdo impugnado en ningún momento impuso al promovente sanción alguna por las irregularidades encontradas, pues en todo caso únicamente involucraba al Partido Encuentro Social de aquel estado por haber participado en las pasadas elecciones.

Entonces, al no advertirse vulneración de algún derecho sustancial del peticionario, se propone sobreseer el juicio.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias, Secretario.

A su consideración el proyecto, Magistrada, Magistrado.

Si no hay intervención solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Presidente Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Con el sobreseimiento que propongo.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** En consecuencia, esta Sala resuelve en el recurso de apelación 30 de este año:

**Único.-** Se sobresee el presente medio de impugnación.

Secretario, por favor, informe si existe algún otro asunto pendiente para esta Sesión.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día, no existe otro asunto qué tratar.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** En consecuencia, siendo las 10 horas con 55 minutos, se declara la Sesión del 13 de agosto de 2016.

Muchas gracias por su asistencia.

- - -o0o- - -